



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ en contra de la BANCOLOMBIA - NEQUI, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ indicó, que para el pasado 18 de febrero radicó ante BANCOLOMBIA - NEQUI, derecho de petición mediante el cual solicitaba la liberación del impuesto 4x1000 de la cuenta de ahorros abierta con dicha entidad.

liberar mi nequi del 4x1000



alejandra cabra <acabra.on@gmail.com>

para escribir

Hola, mi nombre es Alejandra Cabra y tengo una cuenta en nequi con el número 3192845298 y deseo liberar esta cuenta del 4x1000 gracias. Adjunto cédula.

de: alejandra cabra <acabra.on@gmail.com>
para: escribe@nequi.co
fecha: 18 feb 2022, 15:58
asunto: liberar mi nequi del 4x1000
enviado por: gmail.com

Libre de virus. www.avast.com



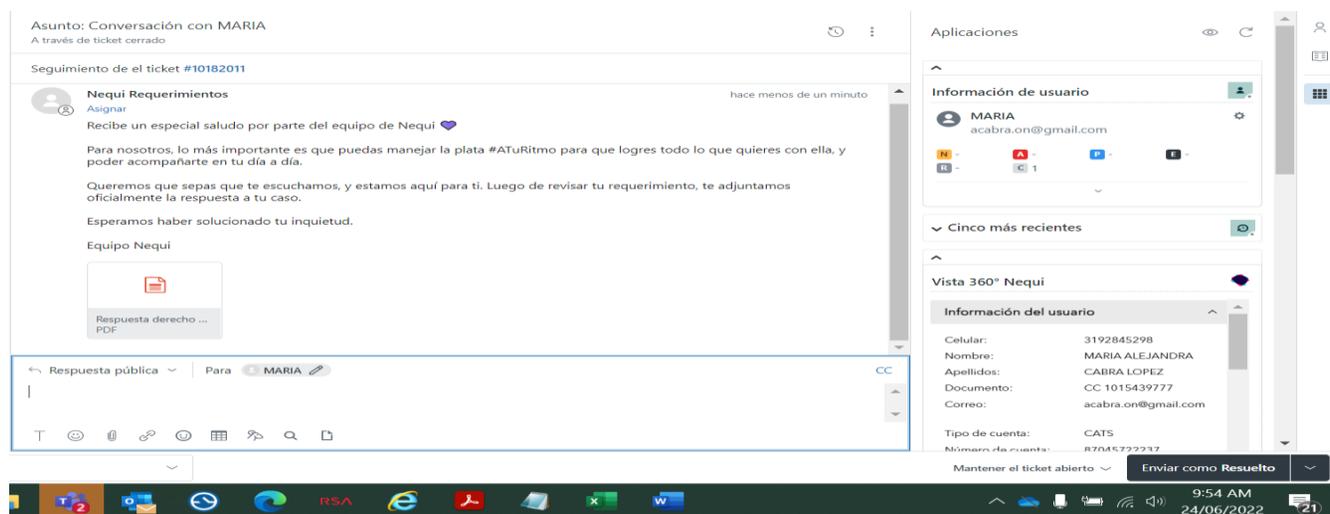
Concluyó, indicando que dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta alguna a su petitum, es con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a BANCOLOMBIA - NEQUI, que dé respuesta a la petición elevada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PAOLA ANDREA LEÓN AVENDAÑO en su calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., indicó que para el pasado 24 de junio, se dio respuesta a la petición instaurada por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por este en el escrito tutelar, resaltando que la petición objeto de la presente acción constitucional ya se encuentra resuelta, dado que mediante dicha comunicación, se le informó las razones a la accionante por las cuales no se no es posible acceder a lo solicitado,



Asunto: Conversación con MARIA
A través de ticket cerrado

Seguimiento de el ticket #10182011

Nequi Requerimientos
Asignar hace menos de un minuto

Recibe un especial saludo por parte del equipo de Nequi

Para nosotros, lo más importante es que puedas manejar la plata #ATuRitmo para que logres todo lo que quieres con ella, y poder acompañarte en tu día a día.

Queremos que sepas que te escuchamos, y estamos aquí para ti. Luego de revisar tu requerimiento, te adjuntamos oficialmente la respuesta a tu caso.

Esperamos haber solucionado tu inquietud.

Equipo Nequi

Respuesta derecho ... PDF

Información de usuario
MARIA
acabra.on@gmail.com

Cinco más recientes

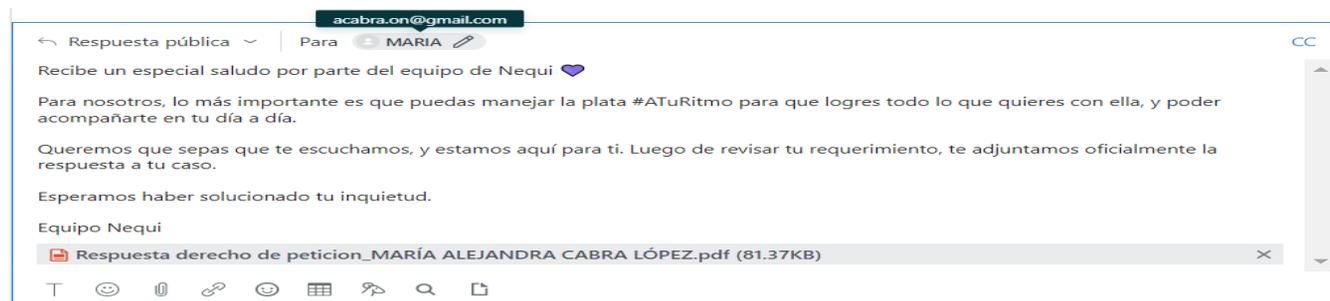
Vista 360° Nequi

Información del usuario
Celular: 3192845298
Nombre: MARIA ALEJANDRA
Apellidos: CABRA LOPEZ
Documento: CC 1015439777
Correo: acabra.on@gmail.com
Tipo de cuenta: CATS
Número de cuenta: 87045722237

Mantener el ticket abierto

Enviar como Resuelto

9:54 AM
24/06/2022



acabra.on@gmail.com

Respuesta pública

Para MARIA

Recibe un especial saludo por parte del equipo de Nequi

Para nosotros, lo más importante es que puedas manejar la plata #ATuRitmo para que logres todo lo que quieres con ella, y poder acompañarte en tu día a día.

Queremos que sepas que te escuchamos, y estamos aquí para ti. Luego de revisar tu requerimiento, te adjuntamos oficialmente la respuesta a tu caso.

Esperamos haber solucionado tu inquietud.

Equipo Nequi

Respuesta derecho de peticion_MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ.pdf (81.37KB)

Viernes, 24 de junio de 2022

Señora:

MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ.

Queremos compartir contigo la respuesta que le dimos al requerimiento que nos enviaste a través de un Derecho de petición, sobre tu cuenta Nequi:

En tu requerimiento nos indicas que deseas que tu cuenta Nequi sea marcada como exenta del 4x1000 y que, anteriormente, te has comunicado con nosotros para que hagamos efectiva esta marcación, te contamos que no ha sido posible ya que tienes otra cuenta exenta en otra entidad.

Queremos contarte que desde nuestro sistema cuando tratamos de marcar un Nequi como exento, solo nos lo permite si el usuario al cual se va a aplicar el beneficio no tiene más cuentas en otros bancos con esta marcación, en caso de que suceda, como es tu caso, el usuario debe ser quien revise las cuentas que tiene abiertas y haga la des-marcación para posteriormente volver a hacer la solicitud en Nequi. Por tanto, en este momento no podríamos retirar la marcación existente a tu nombre para luego realizarla en Nequi, sino que tú mismo debes de averiguar en qué cuenta tienes este beneficio y retirarlo para poder hacerlo efectivo acá.

Cordialmente,



Monica Hurtado Jaramillo.

Gerente operación de canales y servicios.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



Finalizó, solicitando se desestime la presente acción de tutela, toda vez que las medidas y actuaciones realizadas por **BANCOLOMBIA - NEQUI**, han sido encaminadas para superar los hechos que generaron la interposición de la acción constitucional, por lo que en consecuencia debe ser rechazada y declarada improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **BANCOLOMBIA - NEQUI**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de la interposición del derecho de petición, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **BANCOLOMBIA - NEQUI**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 18 de febrero.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar, que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5 el Decreto 491 de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponer el derecho de petición, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 24 de

junio se remitió la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico acabra.on@gmail.com, mismo que fuese el aportado por **MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ** como medio de notificación en el presente escrito tutelar, cumpliendo con el requisito necesario de una efectiva notificación para que el petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que esta, tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

Conforme con lo anterior, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **BANCOLOMBIA - NEQUI**, al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar, el pasado 24 de junio, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que*

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **BANCOLOMBIA - NEQUI**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido”.**

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **MARIA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, en contra de **BANCOLOMBIA - NEQUI**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
JUEZ